



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° ⁶⁰²-2015-GR-APURIMAC/GR
Abancay, 22 JUL. 2015

VISTOS:

El Expediente Administrativo con SIGE N° 00004584 de fecha 19 de Marzo del 2015, e Informe N° 170-2015-GRAP/07.01/OF.RR.HH., de fecha 22 de Abril del 2015, interpuesta por el Administrado Don **MARIO ANGEL ALVAREZ VALENCIA**, referente a la Deducción del Silencio Administrativo Negativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente, manifiesta que, ha solicitado el Reconocimiento de Vínculo Laboral y Renovación Sucesiva a plazo indeterminado, al amparo del Inciso 20 del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado, consiguientemente existe Silencio Administrativo Negativo;

Que, es obligación de la autoridad competente dar una respuesta en el plazo legal y bajo responsabilidad, en forma motivada y de modo congruente y que por exigencia legal deba iniciar el administrado, está sujeto al silencio negativo de conformidad al artículo 35° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo considerarse, para tales efectos, que el plazo máximo del procedimiento administrativo no puede exceder de treinta (30) días contados desde el inicio del procedimiento;

Que, previamente debemos tener en cuenta lo señalado por la Primera Disposición Transitoria, Complementarias y Finales de la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo, que, sobre el Silencio Administrativo indica: **“Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas”** (El resaltado es nuestro);

Que, del mismo modo debemos precisar lo señalado por la Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativo General, respecto al Silencio Administrativo: “Artículo 188 - 188.1 Los procedimientos administrativos sujetos a Silencio Administrativo Positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento; 188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; 188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos” (El resaltado es nuestro);



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INAPLICABLE, el Silencio Administrativo Negativo, invocado por el Administrado **MARIO ANGEL ALVAREZ VALENCIA**, respecto al Reconocimiento de Vínculo Laboral y Renovación Sucesiva a plazo indeterminado, contra el Gobierno Regional de Apurímac.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR a la oficina de Recursos Humanos y Escalafón, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, la publicación de la presente resolución por el término de ley, en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE;

Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.



EACC/ABOG